



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 8a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 164

Año: 2021 Tomo: 5 Folio: 1395-1406

EXPEDIENTE SAC: 6060659 -  - FALLA BANCES, LUIS ARTURO C/ TODO BLOCK S.A. Y OTROS -
ABREVIADO - COBRO DE PESOS

SENTENCIA NUMERO: 164.

En la Ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, se reunió la Excm. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. Gabriela Lorena Eslava y Héctor Hugo Liendo, con la asistencia de la actuaria, con el objeto de dictar sentencia en el marco del servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias y conforme la reglamentación dictada a tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en los autos caratulados: **“FALLA BANCES, LUIS ARTURO C/ TODO BLOCK S.A. Y OTROS - ABREVIADO - COBRO DE PESOS”** (EXPTE. Nº 6060659) con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados, en contra de la Sentencia Nº 198 de fecha 28/06/2018, dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 20ª Nominación de Córdoba, por el que resolvía: “ 1º) *Rechazar la excepción de falta de personería interpuesta por los codemandados disponiendo consecuentemente el corrimiento del velo societario respecto de los Sres. Cardozo Do Souto Sergio Demián, Cardozo Do Souto Ariel Rubén y Cardozo Do Souto Edgar Sebastián. 2º) Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Luis Arturo Falla Bances y en consecuencia condenar de modo*

solidario a Todo Block SA, Cardozo Do Souto, Sergio Demián, Cardozo Do Souto Ariel Rubén y Cardozo Do Souto Edgar Sebastián, éstos últimos de conformidad al art. 54 ley 19.550; a pagar al actor la suma de pesos Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Veintisiete con Setenta y Un centavos (\$258527,71) con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, en el término de diez días bajo apercibimiento de ejecución. 3°) Imponer costas a la parte demandada, Todo Block S.A. y a los Sres. Cardozo Do Souto, Sergio Demián, Cardozo Do Souto Ariel Rubén y Cardozo Do Souto Edgar Sebastián. 4°) Regular de manera definitiva los honorarios profesionales del Dr. Daniel Arnaudo en la suma de pesos Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Sesenta y Dos con cuarenta centavos (\$127.662,40). Con más la suma de pesos Dos Mil Doscientos Treinta y Siete con Dieciséis (\$2.237,16) (art.104 inc.5 Ley 9459). 5°) Regular en concepto de honorarios al Perito Contador Oficial, Andrés Jorge García la suma de pesos Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete con Veinte centavos (\$7.457,20). 6°) No regular honorarios en esta oportunidad honorarios a la Dra. Sonia Rezzonico, hasta tanto sean solicitados (art.26 del C.A.). PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA."-

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:-

1°) ¿Es justa la sentencia apelada?-

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LASRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA DIJO:1)**Contra la sentencia relacionada, cuya parte resolutive ha sido transcripta, interpone recurso de apelación los codemandados Sergio Demian Cardozo Do Souto, Edgar Sebastián Cardozo Do Souto y Ariel Rubén Cardozo Do Souto.-

2) Radicados los autos en este Tribunal de Alzada, los codemandados, a través de su apoderado, expresaron agravios a fs. 497/517, los cuales fueron respondidos por la parte actora a fs. 524/527.-

Finalmente, a fs. 530/535 la Sra. Fiscal de Cámaras en lo Civil, Comercial y del Trabajo emite dictamen.-

Firme el proveído de autos, queda el asunto en condiciones de ser resuelto.-

3) La sentencia contiene una relación fáctica que satisface las exigencias del art. 329 CPCC, por lo que a ella nos remitimos en honor a la brevedad.-

4) Los demandados, en primer lugar se agravian del análisis efectuado en la sentencia en lo relativo a la personalidad jurídica de la sociedad comercial y critican la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario. Consideran que la hipótesis del levantamiento del velo corporativo debe ser una medida excepcional, al ser el principio de limitación de la responsabilidad una de las bases del desarrollo de una economía de mercado y estímulo a la iniciativa privada, agregando que no se encuentran demostrados los presupuestos que prueben que su parte haya utilizado la sociedad como un instrumento para cometer actos fraudulentos.-

En segundo lugar, alegan la inaplicabilidad de los arts. 54 y 59 LGS, destacando el criterio restrictivo que debía ser tenido en cuenta y critican la distribución de la carga probatoria establecida. Esgrimen que la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, como es el extender la condena a los demandados en su carácter de directores y socios de una sociedad anónima, hace necesaria la presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que prevaliéndose de dicha personalidad, afecte el orden público o evada normas legales.-

Consideran que aun en el supuesto de insolvencia es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial pudo encontrar otras causas, como el riesgo propio de la actividad empresarial. Precisan que la sola circunstancia de no entregar mercadería, no permite la aplicación de ese instituto.-

Sostienen que tampoco resulta suficiente que la empresa demandada no exista en el domicilio en que se encontraba emplazada su sede social o que resulte en la actualidad insolvente, ya que lo que debe invocarse y demostrarse debidamente es la utilización ilegal del contrato de sociedad. Que la figura legal nombrada exige la comprobación de un desviado uso de la personalidad societaria, por no haber sido utilizada por los socios como estructura jurídica para una gestión empresarial sino como un mero instrumento para realizar actos de aquella índole sin asumir sus consecuencias.-

Entienden que nada de ello se invoca, ni se valora en la resolución recurrida.-

En relación a la carga de la prueba, afirman que el art. 54 de la ley 19.550 no establece una responsabilidad genérica o presunta de los socios, determinando los supuestos por los cuales serán responsables en forma solidaria e ilimitada, recaudos éstos que debe probar en cada caso quien lo invoque, y en forma independiente para cada uno de los sujetos que se pretende involucrar.-

Aducen que ni el juzgado de la quiebra, ni la sindicatura encontraron razones para extender la quiebra y responsabilidad a los socios. Que no surge de prueba alguna que la sociedad anónima se haya constituido como una mera pantalla para evadir las normas consumeriles contractuales.-

Destacan que en los presentes no se ha configurado un vaciamiento empresarial, ya que el síndico incautó bienes de la empresa fallida, agregando que de la quiebra surge la existencia de bienes de la sociedad demandada los cuales

fueron objeto de liquidación, de los cuales los acreedores verificados pudieron cobrar sus créditos, que es lo que considera el apelante que debió realizar la actora para percibir su acreencia.-

Sostienen que los socios no intentaron desapoderarse de la sociedad, ni de sus bienes; que la empresa no solo tenía bienes y una gran cantidad de años de vigencia en el mercado, sino que llegó a tener 3 sucursales. Agregan que la sociedad mantenía su domicilio vigente hasta que se debieron entregar las llaves del mismo. En cuanto a los domicilios reales de los socios establecen que figuran activos y no fueron ocultados para una supuesta desaparición del lugar físico donde funcionaba la sociedad, tal como parece formar parte del intelecto sentencial.-

Destacan que la empresa fallida efectuó la transacción conforme su objeto social, que era la comercialización de productos de la construcción. Agregan, que la contratación tuvo fundamento en una causa legal que surge del contrato social, más allá del incumplimiento –el cual se desconoció– que es un riesgo del propio negocio.-

Asimismo, cuestionan el valor probatorio del contrato de locación incorporado a fs. 34/5, y de dos testimoniales (169 y 169 vta.).-

Argumentan que el actor es de nacionalidad peruana, mientras que PROCREAR no se otorgaba para extranjeros, considerando extraño que no surja el domicilio donde se haría la construcción.-

Reitera que el instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, opera cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento, extremos que entiende, no han sido analizados en la sentencia ni probados por la actora. Asimismo, expresan que no se ha demostrado que no se le haya

entregado la mercadería, manifiestando que la documentación de la empresa se encuentra en poder del síndico, por lo que su parte se ve impedida de demostrarlo y la actora debió producir esa prueba.-

Exponen que la actora contrató con una empresa ya declarada en quiebra, es decir, aceptando los riesgos de dicha contratación, agregando que si bien tampoco se ha demostrado que la sociedad no haya contado con la mercadería el día de la compra, la actora declara que no las retiró y ello fue decidido por su propia voluntad. Relatan que en el momento que decidió buscarlos, la empresa demandada ya estaba en quiebra y en poder del síndico que había tomado los bienes para su liquidación.-

En lo que respecta a las intimaciones de cumplimiento enviadas a la sociedad en el año 2015, manifiestan que la sociedad ya estaba en quiebra por lo que no podía cumplir en función del desapoderamiento establecido en el art. 107 LCQ y el síndico, en ese momento, tenía la disponibilidad y administración de los bienes (art. 109 LCQ), por lo que la sociedad demandada no podía y no era quien debía cumplir ya habiendo perdido legitimación procesal conforme lo ordena la ley falencial (art. 110 LCQ).-

En tercer lugar, alegan la falta de competencia del juez civil para declarar la extensión de responsabilidad de la sociedad. Que dicha declaración debe ser resuelta por una autoridad judicial que tenga la especialización para juzgar con una casuística que debe tener suficiente peso persuasivo.-

Consideran que se viola el principio concursal de equidad, desprotegiendo a los demás acreedores de la sociedad, colocando a sus acreedores personales en situación de desigualdad.-

El cuarto agravio refiere a la existencia de una desproporción entre lo sentenciado y el supuesto daño. Ponen de relieve que los materiales que figuran

en la factura traída por la actora tienen un valor inferior al 10% del monto de condena total, lo cual convierte al resolutorio en injusto y a la condena en desproporcionada con el incumplimiento, confiscatoria y desmesurada.-

En quinto lugar se agravian por la sanción punitiva impuesta. Entienden que no se dan los presupuestos para imponerla a los socios de Todo Block SA., pues esgrimen no haber actuado personalmente en la relación con la actora. Argumentan no haber actuado con malicia alguna, agregando que la sanción es desmedida y que no guarda relación con los hechos objetivos de la causa.-

El sexto agravio hace referencia a la condena relativa al daño moral. Entienden que el reclamo por daño moral fundado por la frustración de no tener su propia casa carece de todo soporte probatorio, pues a su entender, no se encuentra acreditado que no haya podido concluir la misma. Que si fuera el caso, el mismo es el resultado de su propia incuria y por ende, dicha condena luce injusta e ilegal.-

En séptimo lugar se agravian de lo resuelto en torno al lucro cesante. Alegan que no se ha demostrado que la vivienda no se haya concluido. Asimismo, indican que quedó desvirtuado el contrato de locación alegado por la evidente parcialidad de la testigo que vive con el actor en el mismo inmueble objeto de ese contrato y por ende los recibos de alquileres traídos son falsos y han sido confeccionados para este reclamo.-

Por último, y en caso de rechazarse los agravios anteriores, solicitan se revoque la imposición de costas, pues consideran que existe mérito para ser eximido de las mismas o ser incoadas por el orden causado, ya que su parte ha fundado en claras disposiciones legales su planteo y en las probanzas incorporadas, por lo que el mismo es susceptible de ser descalificado por arbitrario. Entiende que existen motivos suficientes para litigar y que la decisión adoptada acerca de las

costas no está debidamente fundada.-

5) A fs. 524/527, el accionante evacúa el traslado solicitando se rechace el recurso de apelación articulado por la contraria, conforme las razones que allí invoca y a las que se remite en honor a la brevedad.-

6) Ingresando al análisis de fondo del recurso, se advierte que la queja gira en torno a determinar la aplicación del instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, para de ese modo verificar la extensión de responsabilidad a los socios; la competencia del juez civil para declarar la extensión de responsabilidad; la existencia de una desproporción entre lo sentenciado y el supuesto daño; la sanción punitiva impuesta; los rubros daño moral y lucro cesante; la imposición de costas de primera instancia.-

7) Extensión de responsabilidad de los socios de la persona jurídica.-

Respecto a este tema, calificada doctrina ha expuesto que “... *el principio de separación de la personalidad no es absoluto. Cuando la persona jurídica es usada para obtener finalidades distintas de aquella para la cual ha sido creada, y ello provoca perjuicio a un tercero, resulta lícito indagar qué hay detrás del ente creado e imputar la responsabilidad directamente a sus integrantes (socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos):*” (Caramelo, Gustavo, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera.- 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, p. 144/145).-

A lo señalado, cabe agregar que: “...*se está en presencia de una regla de moralización de las relaciones jurídicas y de control de orden público que sirve para responsabilizar a los integrantes de la persona jurídica... puede acotarse que para la aplicación de este instituto puede existir un vicio inicial de inconsistencia o, por el contrario, una persona jurídica plenamente real y*

valedera resultar desnaturalizada o desviada de sus propios fines...La conducta tipificada es toda aquella que haga posible la consecución del fin contra legem, sea por acción u omisión, dolosa o culposa. No es imprescindible para ello la realización de una pluralidad de actos concatenados y de realización permanente: basta uno solo para que se configure la actuación a que alude la norma y no debe ser necesariamente antijurídica...la inoponibilidad de la personalidad jurídica opera en un doble sentido: a) el de la imputación diferenciada, permitiéndose atribuir la actuación al miembro del ente en su propia persona; y b) el de la extensión de la responsabilidad, atribuyéndose responsabilidad solidaria e ilimitada a miembros por los perjuicios causados sin que ello importe, en principio, una desestimación absoluta y total de la personalidad sino solamente la inoponibilidad de la actuación viciada” (ALTERINI, Jorge Horacio, Código Civil y Comercial comentado, Tratado exegético, 2ª edición actualizada y aumentada, José W. Tobías Director del tomo, Tomo I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016).-

Como bien puede advertirse, estamos ante un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la persona jurídica con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular. En el caso concreto, estamos ante la clase de inoponibilidad activa directa, que es aquella dispuesta a favor de los acreedores de la persona jurídica y acontece cuando se extiende al socio la responsabilidad de las obligaciones contraídas por la persona jurídica frente a terceros y que ésta no está en condiciones de cumplir.-

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la misma no solo procede cuando la actuación del ente esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, sino también cuando se constituya en un recurso para violar la ley, el

orden público o la buena fe, o para **frustrar derechos de cualquier persona.**-

Todo lo expuesto, significa que la actuación de la persona jurídica se atribuye a los miembros, asociados, socios y controlantes responsables como si éstos hubieran realizado el acto que perjudicó al tercero, lo que significa que los damnificados le pueden oponer a los mismos, el negocio jurídico que los vinculara originariamente con la sociedad.-

En el caso concreto, entiendo que la extensión de la responsabilidad a los socios pretendida por el accionante encuentra sustento en la prueba rendida, y por lo tanto no resulta procedente el agravio en análisis.-

En primer lugar, no resiste el menor análisis el argumento referido a que ninguno de ellos realizó la venta personalmente sino que fue efectuada por un empleado de la sociedad. Justamente es la actuación de la Sociedad (a través de sus empleados) la que genera la responsabilidad de los socios que la integran, pues seguía comercializando los productos que, sabía o era previsible, luego de pagados no se iban a entregar.-

En efecto, los codemandados no pueden alegar desconocimiento de las contrataciones de la sociedad a esa fecha por el monto de la factura (\$18.281,21) (60 bolsas de cemento, 800 ladrillos, viguetas, entre otros) pues resulta claro que no iban a entregar la mercadería adquirida. Ello así pues se acreditó que el local cerró, sin dejar ningún tipo de aviso a los clientes a dónde podrían dirigirse y que a los meses se declara la quiebra (ver exhorto del Juzg. 1ª Ins. CC 39ª – Conc. Soc. 7 a ff 111/113).-

Ello autoriza a concluir que la actuación de la sociedad estuvo orientada a frustrar los derechos del consumidor y por esta razón, deben responder sus socios en forma extensiva y solidaria. Es que habiéndose probado la compra por parte del consumidor, correspondía a los accionados probar que los bienes

adquiridos por el actor fueron entregados en debida forma.-

Como bien se señaló en la resolución de primera instancia, la factura acompañada a f. 11 fue emitida por Todo Block S.A., ya que si bien fue impugnada por los demandados quienes la han desconocido, no han acompañado elementos probatorios que den sustento a sus dichos y que indiquen lo contrario, cuestión corroborada por el perito contador en el informe de fs. 302/305, del que se desprende que el local comercial donde funcionaba la sociedad demandada Todo Block S.A. “se encontraba cerrado y sin moradores” y la declaración de quiebra informada por el Juzgado concursal a f. 113. -

Por todo ello, debe tenerse por cierta la existencia de una relación contractual entre las partes, ponderando el accionar de la firma, para hacer lugar al planteo de extensión personal de la responsabilidad de los socios de la persona jurídica. De esta forma, el accionar societario debe resolverse a la luz de las reglas y principios que rigen el derecho del consumo, es decir, trato digno (art. 8 bis de la LDC) que exige una atención digna al consumidor, evitando colocarlo en un derrotero de reclamos en el que se haga caso omiso a la petición, aportando los proveedores, conforme lo dispuesto por el art.53 de la LDC, todos los elementos de prueba referentes al bien o servicio que obren en su poder y prestar toda la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, cuestión no verificada en el caso de autos, pues los demandados se han limitado a negar genéricamente los hechos invocados por el actor, sin aportar al proceso elementos de prueba que están a su alcance.-

Ninguna prueba existe respecto a que el actor no retiró los materiales de construcción por su propia voluntad, así como tampoco resulta ajustado a las constancias de autos lo referido a que decidió buscarlos, cuando la empresa demandada ya estaba en quiebra y en poder del síndico que había tomado los

bienes para su liquidación, pues la compra fue realizada con fecha 28/03/2014, y la quiebra fue declarada el 27/10/2014. Reitero, a los demandados les correspondía acreditar que los materiales fueron entregados, no existiendo prueba alguna respecto a que el actor “decidió voluntariamente” no retirar los mismos en ese momento.-

En este sentido, coincido con el sentenciante respecto a que: *“Bajo tales premisas, puede afirmarse que los codemandados excepcionantes no han cumplido dichos recaudos, según surge de las constancias de autos. Puntualmente han omitido, el deber de información consagrado explícitamente en el art. 4 de LDC dejando al menos algún tipo de aviso a los clientes a dónde podrían dirigirse en la eventualidad. Por tanto, si bien la sociedad tiene un objeto lícito, está formalmente constituida y también es lícita su actividad, en su gestión incurrió en actos jurídicos impropios, tendiente a frustrar derechos de terceros, mediante una venta de mercadería que a la postre no entregaron a sabiendas de la existencia de un proceso falencial, por lo cual violan el criterio de funcionalidad consagrado en la ley 19550, pues ha existido -y así quedó acreditado- un evidente accionar en fraude a la ley societaria.”-*

Por lo expuesto, y en atención a que los codemandados no pueden alegar desconocimiento de las contrataciones de la sociedad a esa fecha, se puede concluir que la actuación de la sociedad estuvo orientada a frustrar los derechos del consumidor y por ello deben responder sus socios en forma extensiva y solidaria.-

8) La competencia del juez civil para declarar la extensión de responsabilidad de la sociedad.-

Los recurrentes consideran que el juez civil no es competente para declarar la extensión de responsabilidad de la sociedad. Que resulta competente el Juez de

la quiebra, agregando que se viola el principio concursal de equidad, desprotegiendo a los demás acreedores de la sociedad, colocando a sus acreedores personales en situación de desigualdad.-

El agravio no merece recibo, pues el planteo de competencia efectuado resulta extemporáneo al plantearse en la instancia recursiva.-

Por otra parte, cabe remarcar que el fuero de atracción funciona sólo respecto de los procesos ejecutivos, cuando lo sean en contra del deudor fallido o concursado, sea por causa o título anterior a la presentación en concurso y no exista litis consorcio pasivo necesario. Contrariamente, los procesos de conocimiento continuarán ante el juez original, valiendo la sentencia a dictarse como título a la verificación concursal, por lo que no son atraídos al proceso universal.-

“Como se advierte, se modifica la suspensión atracción como efecto típico, por lo que los procesos excluidos (léase todos menos los ejecutivos) deberán continuarse ante el tribunal donde se hubieran radicado originariamente.”

(DIAZ VILLASUSO, Mariano, A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, 1º ed Córdoba, Advocatus, 2013, p. 71).-

Como bien se señala en el dictamen fiscal, de los términos de la demanda, analizados en virtud de la competencia exclusiva y excluyente de los juzgados concursales, conducen a la conclusión de que el reclamo incoado no ha de ser encauzado en ese fuero especializado.-

9) Desproporción entre el monto de la condena y el valor de los materiales que figuran en la factura.-

Los recurrentes esgrimen que los materiales que figuran en la factura traída por la actora tienen un valor inferior al 10% del monto de condena total, lo cual convierte al resolutorio en injusto y a la condena en desproporcionada con el

incumplimiento, confiscatoria y desmesurada.-

La queja no merece recibo, pues evidencia una mera disconformidad con el resultado final al que arriba el sentenciante, sin tener en cuenta el análisis pormenorizado de los diferentes rubros que efectuó el Juez de primera instancia. Es decir, la queja resulta genérica y poco precisa.-

Como bien puede advertirse, los esfuerzos argumentativos de los recurrentes en este apartado, no conmueven los lineamientos centrales del decisorio en tanto dicha resolución efectúa el análisis relativo a la procedencia y cuantificación de cada uno de los rubros, y como se dijo anteriormente, las quejas del apelante resultan genéricas y no refieren al análisis pormenorizado de los rubros que efectuó el tribunal.-

10) La procedencia del daño punitivo.-

Los recurrentes señalan que no se dan los presupuestos para imponer la multa civil a los socios de Todo Block SA., pues esgrimen no haber actuado personalmente en la relación con la actora. Argumentan no haber actuado con malicia alguna, agregando que la sanción es desmedida y que no guarda relación con los hechos objetivos de la causa.-

Respecto a las pautas para la procedencia del daño punitivo, se ha dicho que estas, de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional de sus notas típicas, son:-

“a) el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales; b) la gravedad de la falta, como dato objetivo que no requiere necesariamente de un daño físico o patrimonial, pero que de algún modo debe impactar en el consumidor, tal como sería la hipótesis del art. 8º bis de la LDC. c) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; d) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; e) la posición de mercado o de mayor

poder del punido; f) el carácter antisocial y reprochable de la conducta y su repercusión en el medio social, es decir, el factor de atribución subjetivo, que se descubre ante el menosprecio a los derechos de los consumidores y usuarios; g) la finalidad disuasiva futura perseguida; h) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta, debiendo también considerarse muy especialmente la conducta asumida sea en sede administrativa, sea en sede judicial; i) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; j) los sentimientos heridos de la víctima.” (JUNYENT BAS, Francisco, “Recaudos de procedencia del Daño Punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "Teijeiro" y "Esteban"”, LA LEY 14/08/2017,7, Cita Online: AR/DOC/2153/2017).-

Corresponde poner de resalto la necesidad de un factor de atribución de responsabilidad de índole subjetiva donde adquiere especial importancia la conducta desplegada por las demandadas.-

Analizado el caso de autos, entiendo al igual que el a quo, que se configuran los requisitos de procedencia del daño punitivo. Es que de las constancias de autos surge el destrato propiciado por Todo Block S.A. pues no solo no le fue entregada la mercadería, sino que, además, no obtuvo respuesta satisfactoria a pesar de los reiterados reclamos. Ello constituye una conducta anti social y trasluce un trato vejatorio hacia el consumidor por parte de la firma demandada. Ello demuestra una notoria desatención a los reclamos y gestiones realizados por el actor.-

Sobre esta cuestión, cabe resaltar la conclusión de la Sra. Fiscal de Cámaras, que de alguna manera resume las actitudes y conductas de las partes tratadas en los puntos anteriores: “...si bien se advierten a lo largo del escrito de expresión de agravios, ciertas negaciones vinculadas a la conducta de la sociedad –en

cuanto a la entrega de la mercadería, la falta de respuesta a las cartas documento y al reclamo efectuado ante Defensa del Consumidor–, dichos argumentos resultan laxos y no conmueven el razonamiento efectuado por el sentenciante... Particularmente, cabe destacar que tanto la carta documento enviada con fecha 11/06/2014 (fs. 38), como el reclamo efectuado ante Defensa del Consumidor iniciado el día 27/06/2014, tuvieron lugar cuando la firma transitaba el proceso de concurso preventivo, en forma previa a la sentencia de declaración de quiebra indirecta (Sentencia N° 391 de fecha 27/10/2014). Esta circunstancia, pone de relieve que la defensa relativa a la pérdida de legitimación, no resulta atendible, en tanto –conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la LCQ– ésta no es una consecuencia o efecto del concurso preventivo... De tal modo, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandada, la falta de información al consumidor y el destrato recibido por Falla Bancos configuran el reproche subjetivo que exige la normativa consumeril para la procedencia del daño punitivo.”-

La falta de contestación oportuna a los reclamos formulados, la falta de información que se le debería haber brindado en su oportunidad al actor, la inasistencia a las audiencias administrativas fijadas en el marco de la Dirección de Defensa al Consumidor Provincial, lo que en definitiva importa una conculcación del derecho del consumidor a recibir adecuada información sobre todo respecto a la situación falencial en la que se encontraba transitando, sumados a la actitud asumida por la empresa, hacen evidente la configuración de una conducta grave que habilita la aplicación de la multa civil requerida.-

La notoria desatención de los demandados a las gestiones realizadas y a los reclamos efectuados por el actor, constituyeron en el caso un grave y objetivo incumplimiento de la exigencia de la L.D.C., en tanto ninguna solución se

brindó al actor frente al problema suscitado. Constituye un hecho grave susceptible de '**multa civil**' por transgresión del plexo consumeril que exige un **trato digno al consumidor**, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición. De allí que la conducta de las demandadas observada en esta causa justifica la imposición de la aludida sanción ejemplificadora.-

A lo expuesto, cabe agregar que no se observa una crítica concreta y fundada respecto a la cuantía del rubro en cuestión, no expresando los motivos por los cuales considera desacertado el quantum del mismo.-

11) La procedencia del daño moral.-

Los apelantes esgrimen que el reclamo por daño moral fundado por la frustración de no tener su propia casa carece de todo soporte probatorio, pues a su entender, no se encuentra acreditado que no haya podido concluir la misma.-

Como bien puede advertirse, los recurrentes no atacan los motivos concretos por los cuales el a quo hizo lugar al rubro en cuestión, limitándose a señalar que el rubro no debe prosperar, debido a que no se encuentra acreditado que el actor no haya podido concluir con la construcción de su casa.-

Es decir, la configuración del hecho que da lugar a la reparación (la falta de entrega del material de construcción) no ha sido puesta en tela de juicio, estando acreditados los padecimientos que ha sufrido el actor.-

Para ello, cabe remarcar el largo camino que tuvo que transitar el actor, el que incluyó requerimientos extrajudiciales y el inicio del presente proceso judicial, todo lo cual trasunta en una perturbación espiritual. Es que las aflicciones padecidas por el actor poseen virtualidad suficiente a los fines de producirle un estado de desasosiego, preocupación y angustia, que excede las incomodidades que puede generar cualquier incumplimiento.-

Cabe recordar que la indemnización del daño moral que procuracompensar pecuniariamente la lesión a los sentimientos que sufre una persona en virtud de un hecho dañoso, es de difícil estimación al no estar sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, por lo que corresponde atenerse a un criterio fluido de ponderación acorde la circunspección y discrecionalidad de cada juzgador, quien debe resolver transparentando -al menos sintéticamente- las razones de hecho y de derecho que dieron motivo a dicha conclusión (**art. 18, C.N. y 155 C.P. Cba.**). Por esa razón, en el control revisor de la alzada sobre la cuantificación de este tipo de daño, no cabe exigir demasiadas precisiones sobre el criterio seguido porque ello nos llevaría a desconocer la naturaleza del mismo, y habilitaría una causa de impugnación abierta hasta el infinito, frente a la cual ninguna sentencia estaría libre de censuras (Cfr. T.S.J. sala Civil y Comercial in re: **“Carle c/ Superior Gobierno”**, Sent. n° 68 del 12.12.86). Sólo cabe habilitar su revisión en el supuesto extraordinario y manifiesto de un ejercicio arbitrario de dicha potestad. De tal manera, no configurándose este supuesto, considero que lo decidido amerita ser confirmado, pues el monto no resulta de ninguna manera excesivo, ni los recurrentes han expuesto los motivos por los que consideran que el mismo resulta inexistente.-

No caben dudas que el evento dañoso ha generado en su persona una situación de zozobra y detrimento espiritual ante el desprecio y abuso del cual ha sido víctima. Ello surge demostrado conforme lo expresado en los puntos anteriores, pues la conducta de la demandada Todo Block S.A. y de sus socios, reviste entidad suficiente para configurar tal perjuicio. Como se dijo anteriormente, no brindaron información en tiempo oportuno, y sistemáticamente le negaron la entrega de la mercadería pagada por el actor, debiendo cursar varias cartas documentos emplazando a la empresa, y solicitar audiencia ante la Dirección de

Defensa del Consumidor.-

Desde esta perspectiva, no cabe sino concluir en que la queja no merece recibo.-

12) Lucro cesante.-

Sobre esta cuestión, se alega que no se ha demostrado que la vivienda no se haya concluido, indicando que quedó desvirtuado el contrato de locación alegado por la evidente parcialidad de la testigo.-

Respecto a este punto, coincido plenamente con el análisis que realiza la Sra. Fiscal de Cámaras, ya que el contrato de alquiler y los correspondientes recibos, sin perjuicio de su validez o no, no resultan dirimentes a la hora de acreditar la falta de entrega alegada del correspondiente desembolso por la suma de \$78.000. *“En efecto, el actor debió acompañar para acreditar el extremo pruebas contables donde figuren los tres desembolsos previos y la falta de ingreso a la cuenta de la suma correspondiente al último desembolso.”* (Dictamen de la Fiscal de las Cámaras en lo Civil, Comercial y del Trabajo a fs. 535 vta.).-

Es que si bien se tiene por acreditado la existencia del préstamo conforme prueba informativa diligenciada al Banco Hipotecario incorporada a fs. 214/243, de ello no puede colegirse (a partir del contrato de locación y los recibos) que la entidad dejó de efectuar los desembolsos estipulados y hacerse lugar a la suma reclamada de \$78.000, pues como se dijo precedentemente citando lo dispuesto en el dictamen fiscal, se debió acompañar pruebas contables donde figuren los tres desembolsos previos y la falta de ingreso a la cuenta de la suma correspondiente al último desembolso.-

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a este agravio, y en consecuencia, rechazar el rubro lucro cesante otorgado en primera instancia por la suma de \$78.000.-

13) Finalmente, los demandados cuestionan la imposición de las costas, esgrimiendo que existe mérito para ser eximido de las mismas o ser incoadas por el orden causado, ya que su parte ha fundado en claras disposiciones legales su planteo y en las probanzas incorporadas. Entiende que existen motivos suficientes para litigar y que la decisión adoptada acerca de las costas no está debidamente fundada.-

Como bien puede advertirse, el argumento referido a que su parte sea eximido de soportar las costas en primera instancia y aquella referida a que el a quo no dio los motivos para imponerlas en su totalidad a su cargo, no resisten el menor análisis.-

Ahora bien, al haberse hecho lugar en esta instancia al rechazo del rubro lucro cesante, como lógica consecuencia, corresponde distribuir las costas de primera instancia de acuerdo a lo establecido en el art. 132 CPC de acuerdo a la existencia de vencimientos mutuos.-

Así las cosas, cabe precisar que esta Cámara comparte la posición acerca de que para la imposición de las costas, en principio, no hay que estar a un criterio matemático sino jurídico, por lo que no se tabula cuánto fue el monto demandado y por cuánto prosperó, sino que se tiene en cuenta qué pretensiones se ejercieron y cuáles se acogieron.-

De esta forma, tenemos que la pretensión de fondo impetrada por la parte actora fue acogida, esto es, que los demandados han resultado vencidos en cuanto a la responsabilidad en el caso concreto, empero uno de los rubros fue rechazado en su totalidad en esta instancia (Lucro Cesante)-

En este sentido, no resulta adecuada la imposición de costas en su totalidad a los demandados, ya que existieron vencimientos recíprocos. Esto es así debido a que la actora, por el solo hecho de resultar derrotado en parte de su pretensión,

debe abonar en alguna medida las costas y costos que ocasione con su accionar. *"No es justo que si el resultado del pleito ha sido parcialmente favorable al actor se le impongan íntegramente las costas a la demandada. Prudentemente deben ser soportadas por cada parte en la medida en que han sido efectuadas por ella (C 1CC, 16-11-93, LLC 994-637"*(Mario Martínez Crespo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba - Ley 8465, pág. 173).- Por ello consideramos que las costas por la tramitación en primera instancia deben imponerse en un 90% a los demandados, y el restante 10% a la parte actora. Lo dicho encuentra sustento en la responsabilidad de los demandados en el hecho, y que de la totalidad de los rubros reclamados solo fue rechazado el rubro lucro cesante (\$78.000).-

14) En síntesis, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los codemandados, y en consecuencia, rechazar el rubro lucro cesante otorgado en primera instancia.-

Modificar la imposición de costas de primera instancia, las que estarán a cargo de los demandados en un 90% y el restante 10% a cargo de la parte actora.-

Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia al Dr. Daniel Arnaudo, la que deberá adecuarse a lo resuelto en la presente resolución.—

Imponer las costas de esta segunda instancia en un 90% a la parte recurrente y en un 10% al actor (art. 132 CPC) atendiendo a que de las cuestiones planteadas, solo procede la queja referida al rubro lucro cesante.-

A los fines de la regulación de honorarios tengo en cuenta los arts. 26, 29, 36, 39 y 40 del Código Arancelario - Ley 9459.-

Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Daniel Arnaudo, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento

(35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-
Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Gregorio Moyano Escalera, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HÉCTOR HUGO LIENDO DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA DIJO: Corresponde: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los codemandados, y en consecuencia, rechazar el rubro lucro cesante otorgado en primera instancia. **2)** Modificar la imposición de costas de primera instancia, las que estarán a cargo de los demandados en un 90% y el restante 10% a cargo de la parte actora. **3)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia al Dr. Daniel Arnaudo, la que deberá adecuarse a lo resuelto en la presente resolución. **4)** Imponer las costas de esta segunda instancia en un 90% a la parte recurrente y en un 10% al actor. **5)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Daniel Arnaudo, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **6)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Gregorio Moyano Escalera, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la

escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

Así me expido en definitiva.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. HÉCTOR HUGO LIENDO DIJO: Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.--

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, certificado que antecede a la presente resolución y lo dispuesto por el artículo 382 del CPCC, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los codemandados, y en consecuencia, rechazar el rubro lucro cesante otorgado en primera instancia. 2) Modificar la imposición de costas de primera instancia, las que estarán a cargo de los demandados en un 90% y el restante 10% a cargo de la parte actora. 3) Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia al Dr. Daniel Arnaudo, la que deberá adecuarse a lo resuelto en la presente resolución. 4) Imponer las costas de esta segunda instancia en un 90% a la parte recurrente y en un 10% al actor. 5) Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Daniel Arnaudo, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. 6) Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Gregorio Moyano Escalera, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

ESLAVA Gabriela Lorena

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.06

LIENDO Hector Hugo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.06